

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA RAD. 11001400052020220081501

Resuelve el Despacho la impugnación interpuesta por la parte accionante **DAVID JOSÉ ACOSTA**, contra el fallo proferido el 30 de agosto de 2022, por el **Juzgado Quinto (5) Civil Municipal de Bogotá**.

1. ANTECEDENTES

En concreto, el accionante pidió la protección de su derecho fundamental al debido proceso, el cual estima conculcado por la accionada, debido a que, pese a solicitarle a la Secretaría de Movilidad de Bogotá la prescripción de un acuerdo de pago incumplido, sin ningún fundamento legal válido, negó su requerimiento.

El fallador de primera instancia, denegó la protección suplicada debido a que el tutelante no acreditó con los medios de prueba adosados, que la petición de prescripción hubiera sido efectivamente radicada ante la secretaría de movilidad convocada.

Por ello, concluyó que el convocante previamente a incoar una acción de tutela, debía formular la solicitud de prescripción del acuerdo de pago al interior del proceso de contravención.

Inconforme con lo así resuelto, el accionante cuestionó el fallo de primera instancia.

Al efecto, señaló que el Juez *a quo* erró al negar el amparo debido a que no tuvo en cuenta el concepto emitido por el Ministerio de Transporte, a través del cual se determinó que los acuerdos de pago incumplidos prescriben en 3 años.

2. CONSIDERACIONES

En punto a la procedencia de la acción constitucional, resulta recordar que, por vía jurisprudencial (SU 961/1999) se le ha reconocido un carácter eminentemente excepcional y subsidiario, según el cual “(...) *dicho medio de protección sólo puede abrirse paso, cuando se establezcan dos situaciones, a saber: (i) existencia de una vía de hecho, y (ii) ausencia de mecanismos judiciales para atacarla*”¹, toda vez que “*no es un medio alternativo, ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto*”².

Ahora bien, la Corte Constitucional en la Sentencia T 680/2010 puntualizó sobre tal aspecto, lo siguiente: “*por consiguiente, si hubiere otras instancias judiciales y resultaren eficaces para la protección que se reclama, el interesado debe acudir a*

¹ Cfr. Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil, Exp. No. T- 5000122100002002-0004-01, MP. José Fernando Ramírez Gómez.

² C. Const. Sent. SU-961, 1-12-1999, M. P.: Dr. Vladimiro Naranjo Mesa.

*ellas antes de pretender el amparo por vía de tutela. En otras palabras, la subsidiaridad implica agotar previamente los medios de defensa legalmente disponibles al efecto, pues la tutela no puede desplazar los mecanismos específicos de defensa previstos en la correspondiente regulación común*³.

En este mismo sentido, dicha Corporación indicó en la Sentencia T 580/2006: *“la naturaleza subsidiaria y excepcional de la acción de tutela, permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. Al existir tales mecanismos, los ciudadanos se encuentran obligados a acudir de manera preferente a ellos, cuando son conducentes para conferir una eficaz protección constitucional. De allí que quien alega la vulneración de sus derechos fundamentales deba haber agotado los medios de defensa disponibles por la legislación para el efecto*⁴.

Anotado lo anterior, desde ya habrá de advertirse que **se confirmará** la decisión censurada, por las razones que pasan a acotarse.

Aspira por esta vía el gestor constitucional, que se revoque la decisión adoptada por el **Juzgado Quinto (5) Civil Municipal de Bogotá**, y en consecuencia, **se ampare** su derecho fundamental al debido proceso.

Como fundamento principal expuso el impugnante que, el Juez de 1ª instancia no tuvo en cuenta el concepto emitido por el Ministerio de Transporte, a través del cual se determinó que los acuerdos de pago incumplidos prescriben en 3 años.

En este punto resulta pertinente traer a colación la **Sentencia T 103/2014**, a través de la cual la Corte Constitucional, explica las 3 características que llevan a la improcedencia de la acción de tutela:

*“el principio de subsidiariedad de la acción de tutela envuelve tres características importantes que llevan a su improcedencia (...), a saber: (i) el asunto está en trámite; **(ii) no se han agotado los medios de defensa judicial ordinarios y extraordinarios;** y (iii) se usa para revivir etapas procesales en donde se dejaron de emplear los recursos previstos en el ordenamiento jurídico*⁵. (Subraya y Negrilla del Juzgado)

De la anterior jurisprudencia, puede extraerse que existen **tres (3) escenarios o características**, que llevan a la improcedencia de la acción de tutela, de encontrarse la parte promotora en uno de ellos. Revisado el escrito de tutela, así como el acervo probatorio recaudado, precísese que el señor **DAVID JOSÉ ACOSTA**, se encuentra dentro del escenario número 2: **“(ii) no se han agotado los medios de defensa judicial ordinarios y extraordinarios”**

En cuanto a esta característica de improcedencia de la acción, de la lectura efectuada al escrito de tutela, y de analizar las pruebas documentales, debe precisarse que como bien lo afirmó el Juez *a quo*, en la providencia impugnada, el tutelante no acreditó haber radicado ante las dependencias de la Secretaría de Movilidad de Bogotá, el derecho de petición calendarado 22 de febrero del 2022, mediante el cual solicitó la prescripción del acuerdo de pago incumplido con número de resolución 3059665.

³ T-680/2010 M.P. Dr. Nilson Pinilla Pinilla.

⁴ T-580 de 2006, M.P. Manuel José Cepeda.

⁵ Cfr. Sent. T-103 de 2014.

De la respuesta aportada por la Secretaría de Movilidad de Bogotá, se vislumbra que dicha entidad manifestó lo siguiente: **“Resta decir que el accionante adjunta como una prueba un derecho de petición sobre el cual no existe radicado, ni tampoco en su escrito de tutela indica la fecha de radicación, así mismo verificado el sistema ORFEO, NO se encuentran registros de que el ciudadano haya elevado una solicitud ante esta entidad, solo se observa la trazabilidad de las gestiones adelantadas por las áreas encargadas de cobro”** (Negrilla propia)

Además, dentro de su contestación aportó una captura de pantalla a través de la cual acreditó que efectivamente el señor **DAVID JOSÉ ACOSTA**, no había elevado petición alguna el pasado 22 de febrero del año que avanza, véase:

[Generar archivo .xls \(excel\)](#)

RADICADOS ENCONTRADOS							
Radicado	Fecha Radicación	Expediente	Asunto	Tipo de Documento	Tipo	Dignatario	Nombre
0215400703056	19-02-2021 04:30 PM	20215401350010000015E	"Por la cual se ordena el embargo de bienes"	No definido	Ciudadano	DAVID JOSE ACOSTA MURILLO	
0215406648371	03-09-2021 02:09 PM	20215401350010000083E	COBRO PERSUASIVO	No definido	Ciudadano	DAVID JOSE ACOSTA MURILLO	
20225400303891	25-01-2022 03:01 PM	20225401350010000097E	COBRO PERSUASIVO	No definido	Ciudadano	DAVID JOSE ACOSTA MURILLO	

Así pues, acertado resulta concluir que el accionante interpone este especial mecanismo de protección de las garantías fundamentales, **sin haber agotado siquiera la presentación de una solicitud ante la entidad convocada; circunstancia que per se, configura una falta de procedencia de la acción por subsidiariedad.**

De esta manera, concluye este Despacho que el actuar del accionante no se ajusta al principio de subsidiariedad que fundamenta la acción de tutela, y de decretarse su procedencia bajo este precepto excepcional, se estaría incurriendo en el desplazamiento injustificado del juez ordinario, resaltando además, que no se cumplió tampoco con la carga argumentativa y probatoria de la que se pudiera deducir que el ejercicio de otros mecanismos para proteger los derechos que consideraban vulnerados, no son idóneos para lo perseguido, menos aun cuando lo que se aspira con esta acción de tutela es:

PRETENSIONES

Es por ello Señor JUEZ DE TUTELA que con todo respeto acudo ante usted para que **tutele mis derechos fundamentales a la prescripción, debido proceso y legalidad** ordenando a quien corresponda, esto es, a la Secretaría de Tránsito (Movilidad) de BOGOTA revocar el(los) acuerdo(s) de pago incumplido(s) con Resolución 3059665 y la(s) resolución(es) sancionatoria(s) derivada(s) de los mismos.

Con todo, sea el momento para reiterar que la acción de tutela, por su carácter excepcional, no es el mecanismo para obtener el reconocimiento de derechos cuando exista otra vía de defensa judicial dispuesta para ello, **excepto si se llegase a configurar un perjuicio irremediable**, el cual ha de estar probado con elementos y razones de urgencia e impostergabilidad que precisen acción inmediata del juez constitucional con el fin de evitar tal daño; por ello, se considera necesario en primer lugar, establecer si existe o no la posibilidad de que ocurra un perjuicio irremediable en el caso en concreto, el cual al tenor de la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional debe ser cierto e inminente.

El perjuicio irremediable, como lo ha sostenido la **Corte Constitucional** desde sus inicios (**Sentencia T-1316 del 2001**), debe ser inminente o actual, y además ha de ser grave, y requerir medidas urgentes e impostergables:

“[...] En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño.

En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica.

En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable”.⁶

Sin embargo, en el presente caso no se observa prueba o argumento alguno que permita demostrar lo deprecado por el tutelante, en tanto los argumentos planteados no tienen soporte probatorio alguno, y tampoco una apreciación razonable de los hechos, con los que pueda colegirse sin ningún asomo de duda que el accionante se encuentra ante la existencia de un perjuicio irremediable que amerite la intervención del juez para conceder la tutela invocada como mecanismo transitorio.

Narradas las peticiones del tutelante y una vez analizados los hechos en que fundamenta sus pretensiones, es evidente que no estamos ante uno de los escenarios que ha reiterado la Honorable Corte Constitucional para que la Acción sea procedente, pues no se configuró un perjuicio irremediable, toda vez que el accionante por medio de las pruebas allegadas no lo comprobó.

Esto en razón a que, a pesar de haber narrado una serie de hechos, no logró demostrar el perjuicio irremediable que se le causó por parte del **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, pues si se leen con detalle los hechos, el accionante no deja en evidencia la configuración de un perjuicio grave, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material).

En resumen, la acción de tutela de la referencia no reúne los requerimientos necesarios para que sea configurada la existencia de una amenaza o un perjuicio irremediable, y, por lo tanto, tampoco se adecúa a la segunda causal de excepción de aplicación del principio de subsidiariedad al trámite de este tipo de acciones constitucionales, razón por la cual se negará el amparo de los derechos invocados.

⁶ Sentencia T-1316 de 2001 (MP. Rodrigo Uprimny Yepes).

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. **CONFIRMAR** la sentencia proferida el 30 de agosto de 2022, por el **Juzgado Quinto (5) Civil Municipal de Bogotá**, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.
2. **NOTIFICAR** por Secretaría la presente decisión a las partes involucradas, por el medio más expedito y eficaz.
3. **REMITIR** las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ